

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría general

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el monte denominado «Camporedondo», propiedad de D. Manuel García Verde, enclavado en el término municipal de Vinuesa, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúen y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de enero de 1951.

El Gobernador,

147 JESÚS POSADA.

24.—Derechos 38 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 14.

Secretaría general

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Viana de Duero, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúen y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y de más disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de enero de 1951.

El Gobernador,

145 JESÚS POSADA.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

Aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por el Jefe del Estado la Ley de Bases de Régimen local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió sin de mora, por una Comisión especial que designó el Ministerio de la Gobernación, a redactar el proyecto de texto articulado indispensable para que

aquel ordenamiento alcanzase cumplida efectividad; proyecto que fué remitido por el Gobierno en consulta al Consejo de Estado, mereciendo dictamen favorable.

Como la nueva regulación administrativa entraña profundas mutaciones en la vida económica de Municipios y Provincias, el Gobierno quiso prudentemente abrir un periodo de experimentación que permitiera contrastar previsiones con realidades, y publicó al efecto el decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatorio de una Ordenación provisional de las Haciendas locales, durante cuyo periodo de vigencia se han obtenido datos y realizado estudios que, con rectificación de criterios iniciales, dieron origen a importantes y sucesivas reformas, contenidas, en tre otras disposiciones en los decretos leyes de siete y veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Por otra parte, la necesidad de proveer a la constitución de Corporaciones municipales y provinciales troqueladas en los principios inspirados del Movimiento Nacional, obligaron al Gobierno a desarrollar separadamente las Bases octava, novena y treinta y ocho de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por virtud de los decretos de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tales circunstancias mueven al Gobierno a cerrar el paréntesis de provisionalidad y vigencia fragmentaria, mediante la promulgación del texto articulado de la ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con carácter definitivo y como conjunto orgánico.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco,

que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

Dado en El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

### LEY DE REGIMEN LOCAL

#### TITULO PRELIMINAR

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios, agrupados territorialmente en Provincias.

2. Todo Municipio pertenecerá a una sola Provincia.

3. Se reconocen las Entidades locales menores cuya estructura y condiciones se determinan en el Título I, Capítulo II, Sección 2.ª del Libro primero de esta Ley.

Art. 2.º La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno nacional.

Art. 3.º La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Art. 4.º La representación legal de los Municipios y de las Provincias compete, respectivamente, al Ayuntamiento y a la Diputación provincial. La de las Entidades locales menores, a la Junta vecinal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales son Corporaciones a las que corresponde el gobierno y administración de los intereses públicos peculiares de su territorio. Los fines que han de cumplir son de orden económico-administrativo, sin perjuicio de su carácter representativo de la integridad de la vida local y de las funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en representación de los Municipios y de las Pro-

vincias, respectivamente, tendrán plena capacidad jurídica, con sujeción a las leyes. En consecuencia, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes. La misma capacidad corresponderá a las Juntas vecinales en nombre de las respectivas Entidades locales menores, dentro de su específico cometido.

Art. 7.º En las materias que la Ley no confíe expresamente a la exclusiva competencia de los Municipios y las Provincias, actuarán unos y otros bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación

Art. 8.º Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado, en los términos que se concretan en el Título III, Capítulo I, del Libro cuarto de esta Ley.

Art. 9.º Sólo por medio de una Ley se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las Provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de la Administración general del Estado.

#### LIBRO PRIMERO

#### Organización y administración de las Entidades municipales

#### TITULO PRIMERO

##### Entidades municipales

#### CAPITULO PRIMERO

##### CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Art. 10. Son Entidades municipales:

- El Municipio.
- La Entidad local menor.
- La Mancomunidad municipal voluntaria.
- La Agrupación municipal forzosa.

#### CAPITULO II

##### CONSTITUCION Y ALTERACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

##### Sección primera

De los términos municipales

Art. 11. Se entiende por término



municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

Art. 12. Los términos municipales podrán ser alterados:

1.º Por incorporación de uno o más Municipios a otros limítrofes.

2.º Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.

3.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituir otro independiente.

4.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.

Artículo 13. Con los trámites que señala el artículo 20, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá disponer la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo:

a) Cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la ley;

b) Cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos;

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Art. 14. En el caso del apartado c) del artículo anterior podrá también el Gobierno incorporar uno o más Municipios a otro.

Art. 15. Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Art. 16. Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otros análogos, podrá crearse un nuevo Municipio segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora, se estime que ha alcanzado o podrá alcanzar, en breve tiempo, las condiciones de capacidad señaladas en el artículo anterior.

Art. 17. 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que existan en el término municipal a que se extiende la obra pública, a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo patrimonio.

2. La adaptación de servicios al nuevo Municipio se hará respetando los derechos adquiridos por el personal.

Art. 18. 1. Por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 13 podrá decretarse la segregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

2. No podrá segregarse parte de un Municipio si la segregación le privare de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio. Tampoco podrá segregarse núcleo o poblado de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

Art. 19. En los casos de segregación parcial se hará, conjuntamente con la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible segregados.

Art. 20. 1. La alteración de los términos municipales en los casos de los artículos 13, 14, 16 y 18 (núm. 1), en cualquiera de sus formas, se hará con arreglo a las siguientes normas:

a) El expediente se iniciará a petición de las Diputaciones o Ayuntamientos interesados o de oficio por el Ministerio de la Gobernación.

b) En dichos expedientes se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados y a las Diputaciones respectivas, y será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

c) Se entenderán incluidos en las anteriores prescripciones los expedientes de realización de obras o servicios públicos que impliquen la desaparición total o parcial de un Municipio.

d) La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

2. En los demás casos, para llevar a efecto la incorporación o fusión de Municipios limítrofes, será preciso que así lo acuerden los respectivos Ayuntamientos con el «quorum» previsto en el artículo 303; que se expongan dichos acuerdos al público para que éste pueda alegar cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días, y que se resuelvan las reclamaciones por los Ayuntamientos con el mismo «quorum» del artículo 303. Una vez cumplidos estos requisitos, los expedientes se remitirán a informe del Gobernador civil de la Provincia, para que éste los eleve al Ministro de la Gobernación, quien a su vez, previo dictamen del Consejo de Estado, someterá al de Ministros la resolución final procedente.

3. En los casos de segregación se rá preciso cumplir los requisitos del párrafo anterior; pero si se trata de segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe, bastará que exista petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento y acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación, en ambos casos con el «quorum» previsto en el artículo 303. Si el acuerdo de algunos de los Ayuntamientos no fuera favorable se seguirán las normas establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 21. Las cuestiones que se suscitaren entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministro de la Goberna-

ción, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 22. El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. Estos acuerdos requerirán el «quorum» previsto en el artículo 303.

#### Sección segunda

De las Entidades locales menores

Art. 23. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de Parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos y otras semejantes forman núcleos separados de edificaciones familiares y bienes, con características peculiares dentro de un municipio, podrán constituir Entidades locales diferenciadas cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan, o cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia, o cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios y, en general, en cualquier caso en que lo soliciten con los requisitos que establece el artículo siguiente:

Art. 24. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del artículo anterior, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) petición escrita de la mayoría de las cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad;

(Se continuará)

### Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-Anuncio

Aprobado técnicamente el Proyecto de Replanteo previo de la conducción de aguas para el abastecimiento de Velilla de los Ajos, cuyas obras comprende:

Primero. Arqueta de captación: situada en el manantial de la Fuentevilla, que tiene por objeto reunir las aguas necesarias para el abastecimiento.

Segundo. La conducción del agua sigue por la margen izquierda del río Val de Velilla hasta el perfil 14 en una longitud de 502 metros, cruzando el río y pasando a la margen derecha hasta el perfil 28 con una longitud de 88 metros siendo el diámetro de la tubería de fibrocemento de 80 m/m. de diámetro.

Tercero. El depósito regulador rectangular tiene una capacidad de 50 metros cúbicos, situado a 590 metros de la toma e inmediatamente después de cruzado el camino de la Fuentevilla.

Cuarto. La tubería de suministro al pueblo es de 125 m/m. con una longitud de 1.033 metros hasta la Fuente situada en la parte alta de la calle

Mayor del pueblo, esta tubería va por la margen derecha del río Val de Velilla y junto al camino de la Fuentevilla.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de quince días naturales y consecutivos a partir de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza, General Mola, 26, 1.º

Zaragoza 10 de enero de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández,

25.—Derechos 108 pesetas.

## JUZGADOS COMARCALES

### CABEZA DE BUEY (BADAJOZ)

Por el presente se cita a José Santolaya Santolaya, para que comparezca ante este Juzgado el día nueve de febrero próximo a las once horas de su mañana a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por la Guardia civil del destacamento de Almorchón, por el hecho de pastar sin permiso en la finca Castillo de este término municipal el día 21 del pasado mes de noviembre.

Y para que así conste y sirva de citación en forma al denunciado, que se encuentra en desconocido paradero, trashumando con ganado, expido la presente con el visto bueno del señor Juez Comarcal en Cabeza de Buey a 17 de enero de 1951.—V.º B.º El Juez Comarcal.—(ilegible), El Secretario, Pedro S. 124.

## JUZGADOS DE PAZ

### MORON DE ALMAZAN

El Sr. Juez de paz de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de atestado denuncia formulada por hurto de una traviesa de pino nueva, junto a la línea del ferrocarril Torralba Soria, punto conocido Las Arribillas, ha mandado citar al Sr. Fiscal, a la parte denunciante y al autor o autores del hecho, para que comparezcan con las pruebas que tenga a celebrar juicio verbal de faltas, en la sala audiencia de este Juzgado de paz, sita en la plaza del General Franco, número 1, de esta villa, el día 27 del actual a las dieciséis horas; con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, celebrándose el juicio en rebeldía.

Y para que conste y sirva de citación al autor o autores, hasta la fecha desconocidos, expido la presente en Morón de Almazán a 16 de enero de 1951.—El Secretario, José Ortego.

Imprenta provincial.